

SALA PENAL TRANSITORIA

R. N. N° 810 - 2011

LIMA.

- 1 -

Lima, dieciséis de noviembre de dos mil once.-

VISTOS; interviniendo como ponente el señor Lecaros Cornejo; el recurso de nulidad interpuesto por el PROCURADOR PÚBLICO ESPECIALIZADO PARA DELITOS DE TERRORISMO DEL MINISTERIO DEL INTERIOR contra la sentencia de fojas cuatro mil cuatrocientos cuarenta y nueve, del once de diciembre de dos mil nueve; de conformidad con el dictamen del señor Fiscal Supremo en lo Penal; y **CONSIDERANDO: Primero:** Que la PARTE CIVIL en su recurso formalizado de fojas cuatro mil cuatrocientos sesenta y nueve alega que se demostró la culpabilidad del acusado Miguel Ángel Samame Neyra o Miguel Gabriel Samame Neyra con las declaraciones de los inculpados Wilder Demetrio Trujillo Ascencio y Edgar Dionicio Arequipeno Palma; añade que los hechos incriminados a ese imputado conceptúan como delito de afiliación a una organización terrorista, previsto en el artículo cinco del Decreto Ley número veinticinco mil cuatrocientos setenta y cinco. **Segundo:** Que se imputa a los acusados MIGUEL ÁNGEL SAMAME NEYRA O MIGUEL GABRIEL SAMAME NEYRA [camarada Pablo], FÉLIX ACUÑA MELGAREJO, PLACIDO BARDIAL ALVA, LUIS ANTONIO OLORTEGUI RUIZ, ROBERTO VERDE DURAND y NELLY SALAZAR AYLLÓN, haber integrado la agrupación terrorista "Sendero Luminoso" e integrar el Comité Zonal del Norte Medio—"Célula de Aniquilamiento", y ejecutar los siguientes actos delictivos: **[I]** interceptar a Néstor Antonio Correa Espinosa, Alfonso Culqui Chuquilín y Mauro Castrejón Mendoza cuando se transportaban a bordo de un camión por la carretera Panamericana Norte, altura de Supe Pueblo, y asesinarlos con proyectiles de armas de fuego, hecho ocurrido el veintitrés de julio de mil novecientos noventa y

SALA PENAL TRANSITORIA

R. N. Nº 810 - 2011

LIMA.

- 2 -

dos; **[ii]** bloquear carreteras, lanzar artefactos explosivos a un camión y un ómnibus de la empresa de transportes "Tepsa", así como realizar pintas subversivas alusivas a la agrupación terrorista "Sendero Luminoso", hecho ocurrido el veintitrés de noviembre de mil novecientos noventa y dos; **[iii]** asesinar al candidato a las elecciones municipales de Barranca, Orlando Tapia Alvarado, hecho ocurrido el dieciséis de enero de mil novecientos noventa y tres; **[iv]** asesinar al candidato independiente al Concejo Distrital de Supe Pueblo Antonio Asca Silva, hecho ocurrido el diecisiete de enero de mil novecientos noventa y tres; **[v]** hacer detonar un artefacto explosivo en el domicilio de Martha Chávez Quispe, lo que ocasionó la muerte de Walter Chávez Quispe, hecho ocurrido el dieciocho de enero de mil novecientos noventa y tres; **[vi]** asesinar a Leonor Salas Gutiérrez por negarse a participar en un paro armado, hecho ocurrido el diez de febrero de mil novecientos noventa y tres; **[vii]** incursionar en diversas oportunidades a los pueblos de "Los Molinos", "Chiu Chiu", "La Hoyada", "San Nicolás", "Santa Elena", "Pampa Velarde" y "Potao". **Tercero:** Que en el expediente no se acreditó la culpabilidad del acusado MIGUEL ÁNGEL SAMAME NEYRA o MIGUEL GABRIEL SAMAME NEYRA por los hechos incriminados; que, en efecto, la única prueba de cargo que sustenta la incriminación del representante del Ministerio Público es la declaración del imputado WILDER DEMETRIO TRUJILLO ASCENCIO, quien en sede preliminar a fojas veintiocho —en presencia del representante del Ministerio Público— narró que integró el movimiento subversivo "Sendero Luminoso" y participó con el citado inculcado en el asesinato del candidato al Concejo distrital de Supe Pueblo, Antonio Asca Silva, no obstante en su declaración ampliatoria, instructiva y en el juicio oral a fojas treinta y

SALA PENAL TRANSITORIA

R. N. N° 810 - 2011

LIMA.

- 3 -

uno, cincuenta y seis y dos mil cuatrocientos veintidós, respectivamente, se retractó y afirmó que nunca perteneció a ese movimiento subversivo y tampoco conocía al acusado Miguel Ángel Samame Neyra o Miguel Gabriel Samame Neyra; añade que en su primera declaración expuso en diferente sentido porque en la delegación policial los agentes lo llevaron a la playa, le colocaron corriente y lo colgaron para que exponga de esa forma. **Cuarto:** Que esta singular declaración no es suficiente e idónea para destruir la presunción de inocencia del encausado Miguel Ángel Samame Neyra o Miguel Gabriel Samame Neyra, pues no ha sido firme, sino contradictoria [máxime si el acusado Wilder Demetrio Trujillo Ascencios fue absuelto por el delito de terrorismo por sentencia de fojas dos mil ciento nueve]; que esa falta de uniformidad y contradicciones sustanciales —a la que se opone la versión exculpatoria del acusado imputado—, afecta la credibilidad de la declaración, pues no es posible que existan posiciones opuestas sobre un mismo acontecimiento, proveniente de la misma persona y en diferentes lapsos de tiempo, lo que impide formar convencimiento pleno de culpabilidad por la comisión del delito de terrorismo, en tanto en cuanto, no genera seguridad e irrefutable solidez para sustentar una sentencia condenatoria; que esta situación excluyente de certeza beneficia al inculcado como garantía en la culminación del debido proceso, no porque se haya demostrado que sea inocente, sino por respeto a las garantías constitucionales. **Quinto:** Que, por otro lado, la solitaria declaración del inculcado EDGAR DIONICIO AREQUIPEÑO PALMA en el atestado policial número "CINCUENTA Y TRES JPB-PNP" [distinto al documento que dio origen al presente proceso] presentado por el Procurador Público Especializado para delitos de Terrorismo del

37

SALA PENAL TRANSITORIA

R. N. N° 810 - 2011

LIMA.

- 4 -

Ministerio del Interior en el acto del juicio oral, a fojas cuatro mil doscientos sesenta y nueve —allí relató que en mil novecientos noventa y tres el acusado Miguel Ángel Samame Neyra o Miguel Gabriel Samame Neyra lo amenazó con un arma de fuego para que realice pintas subversivas—, no es suficiente para generar convicción de culpabilidad, pues se desconoce si esta incriminación fue ratificada posteriormente en sede sumarial y en el juicio oral, lo que genera dudas sobre la credibilidad de esta versión. Por estos fundamentos: declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas cuatro mil cuatrocientos cuarenta y nueve, del once de diciembre de dos mil nueve, que absolvió a GABRIEL MIGUEL SAMAME NEYRA por delito contra la tranquilidad pública —terrorismo agravado— en perjuicio del Estado; con lo demás que dicha sentencia contiene y es materia del recurso; y los devolvieron.—

SS.

LECAROS CORNEJO

PRADO SALDARRIAGA

PRINCIPE TRUJILLO

ZECENARRO MATEUS

VILLA BONILLA

LC/mapv

SE PUBLICO CONFORME A LEY

DINY YURIANIEVA CHAVEZ VERAMENDI
SECRETARIA (e)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA

21 DIC. 2011